

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 01 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2013/0009178



(01) 30568223465

Procedimiento Abreviado 171/2013 GLM (PAB)

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

AV.: DE LOS [REDACTED]

PTAL.2-7º-3 (TRES CANTOS), C.P.:28760 TRES CANTOS (Madrid)

Demandado/s: Ayuntamiento de Majadahonda

SENTENCIA Nº 145/2016

Que dicta la juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Madrid, [REDACTED], en Madrid, el día veintitres de mayo de dos mil dieciséis, en el procedimiento de referencia.

NOMBRE DE LAS PARTES, LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL: Como parte demandante, D./Dña. [REDACTED], representada por LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Como Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por el letrado D. [REDACTED]

OBJETO DEL JUICIO: El acto administrativo impugnado en la presente causa es el acuerdo del 4 de marzo de 2013 de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Majadahonda por el que se desestimaba lo reclamado por la demandante el día 14 de octubre de 2011; siendo concretamente, que se le abonase una indemnización por los daños y presiones sufridos, al chocar cuando conducía su coche, contra una isleta en la confluencia de calle Santa Catalina y calle Santa Lucía, el 15 de octubre de 2010; resultando lesionadas la demandante, doña [REDACTED] su hija, y daños en el coche.

La parte demandante solicita que se declare nula la actuación administrativa impugnada, con condena en costas a la parte demandada, y se le abone una indemnización de 4135,12 €, correspondiendo 2.799,90 €, a lesiones de la demandante doña Rosa María; 935,22 euros a lesiones de doña Beatriz; y 400 €, al valor del vehículo.

ANTECEDENTES DE HECHO

HECHOS ALEGADOS POR LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE.- La demandante circulaba en su coche, por la calle Santa Catalina en dirección hacia plaza de Colón; colisionando con la isleta mediana que allí hay, insuficientemente señalizada y que no se veía; resultando lesionada la demandante, su hija acompañante y daños en el coche. Existiendo adoquines sueltos. Habiendo intervenido, el reflejo del sol.



Madrid

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.- Según la resolución impugnada, la autoridad municipal entendió que la demandante no venía por la calle Santa Catalina, sino que debía salir del aparcamiento del mercadillo, por la posición en que quedó el vehículo. No existían adoquines desprendidos antes del accidente. Considerando que la demandante no veía debido al reflejo del sol, siendo por esto, que colisionó con la isleta.

PARTE INTERESADA.-

PRUEBAS PROPUESTAS Y PRACTICADAS.- Documental.

HECHOS PROBADOS.- 1.- Del examen del expediente administrativo resulta que la demandante formalizó la reclamación patrimonial, casi un año después de los hechos; adjuntando fotografías de los daños del vehículo y de la zona, recién producido el accidente; pudiendo comprobarse que daba el sol deslumbrando si se circulaba desde calle Santa Catalina y no, si se salía del aparcamiento. Apreciándose daños en los adoquines que delimitaban la isleta, que impresionan de haberse producido por la colisión. Daños en el coche, en la rueda delantera izquierda y lateral izquierdo, y no daños frontales; impresionando también de que el coche procedía de la calle Santa Catalina. De la fotografía aérea al folio 9 del expediente resulta que la calle Santa Catalina tiene en ese tramo espacio para dos carriles; uno de ellos para girar a la izquierda dirigido por la isleta y otro para seguir recto dejando la isleta a la izquierda según marcha del conductor; siendo que si hay coches aparcados en la calle Santa Catalina, obligan al conductor a circular por el carril de la izquierda, de modo que caso de querer seguir recto por la calle Santa Catalina, tiene que cambiar de carril bruscamente, después de rebasar los coches aparcados. Siendo posible que una distracción muy corta o no ver bien la isleta un momento, produzca continuar recto sin cambiar a tiempo, causándose una colisión como la que figura en las fotografías.

2.- Del informe de los servicios técnicos municipales a los folios 42 y 43 del expediente resulta que en la fecha del accidente no existía señalización horizontal de estos carriles; señal que se pintó después, en fecha anterior al 27 de marzo de 2012; prohibiéndose además aparcar, en la zona del carril derecho de esta calle y en este tramo.

3.- Del examen de las fotografías aportadas por la demandante resulta que la isleta era perfectamente visible; si no fuera por haberse deslumbrado la conductora. Siendo lo que la conductora dijo a los agentes de policía, según informe al folio 30 vuelto del expediente administrativo; que se había deslumbrado. Asimismo, resulta también de este informe, que el coche colisionó con la isleta y después se desplazó la parte trasera del coche. Por lo cual, esto explica que el coche estuviera en dirección distinta de aquella que seguía antes de la colisión.

4.- De lo anterior se considera deducible que la demandante circulaba por la calle Santa Catalina y no salía del aparcamiento del mercadillo. También porque la violencia de la colisión, deducible de los daños en el coche y los adoquines, no es propia de la velocidad con la que un coche sale del aparcamiento.

5.- En el acto del juicio se ha suscitado la cuestión de que la demandante doña [REDACTED] no tiene legitimación para reclamar las sesiones de doña [REDACTED] su hija mayor

de edad. Estando presente el juicio doña [REDACTED] ha renunciado a reclamar estas lesiones.

6.- No aporta la demandante documento acreditativo del coste de reparación de los daños del vehículo ni título de propiedad.

7.- Del documento de "cargos a terceros por asistencia médica" resulta que un centro de salud del servicio público de salud en la fecha del accidente de 15 de octubre de 2010, atendió a la demandante por cervicalgia postraumática. Del parte de alta de incapacidad temporal resulta que la demandante estaba de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, causando baja el 15 de octubre de 2010 y alta, el 23 de noviembre de 2010. Del documento de constancia de 17 de noviembre de 2011 aportado por la demandante resulta que recibió quince sesiones de fisioterapia desde el 12 de noviembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2010; en un centro de rehabilitación de Majadahonda. Siendo la causa, contractura de trapecios post traumática, con repercusión en el descanso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte demandada se alega como causa por la que no debe entrarse a conocer de los motivos de nulidad alegados la siguiente: - Falta de legitimación de la demandante para reclamar lesiones de su hija mayor de edad.

Habiéndose desistido de esta reclamación, no es necesario resolver este motivo de inadmisibilidad.

SEGUNDO.- Por la parte demandante se alega como causa de nulidad del acto administrativo impugnado: - Infracción de los artículos 139 y siguientes de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que la demandante ha sufrido perjuicios como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios público, y concretamente:

Los perjuicios han consistido en las lesiones y daños sufridos al estar la calzada en deficientes condiciones de seguridad. Siendo por tanto la causa, la deficiente prestación del servicio público de mantenimiento y seguridad en la vía y espacios públicos. Este deficiente mantenimiento ha creado un riesgo superior al tolerable y socialmente admitido, por lo que al haberse concretado en la lesión de la demandante, debe ser reparada por el Ayuntamiento, como Administración titular de esta competencia de "pavimentación de vías públicas y conservación de caminos y vías rurales" según el artículo 25.2.d de la Ley de bases de régimen local. Ley 7/1985 de 2.4.

En el presente caso se alega concretamente, que por la incorrecta configuración de la vía pública y el mal estado de la isleta, este elemento de la calzada causaba un riesgo socialmente inaceptable.

TERCERO.- Para resolver sobre esto debe decirse que no consta probado que hubiera adoquines sueltos sino que parece más bien, que la demandante no vio la isleta debido a ser deslumbrada por el sol. Circunstancia la cual efectivamente, debería haber detenido el vehículo; puesto que el conductor en todo momento debe tener control del vehículo y de la vía y si no lo tiene, debe dejar de circular. No considerándose que la

isleta estuviera en una situación peligrosa por no señalizados, puesto que es perfectamente visible.

Si bien, al mismo tiempo, debe admitirse que la configuración de los carriles de circulación era inusual y no previsible para un conductor medio que no conociese la vía; habiendo además coches aparcados, que obligaban a hacer un cambio de carril bastante abrupto para no colisionar con la isleta. Existiendo la posibilidad realmente poco costosa, de pintar señalización horizontal en la vía que hubiera hecho más previsible para todos los conductores, la configuración de la vía, disminuyendo el riesgo de colisiones con dicha isleta. Y prohibiendo aparcar coches que hacían impracticable el carril derecho hasta casi el punto de pasar la isleta. Posibilidad a la que se acogió el ayuntamiento, después del accidente.

En consecuencia, se estima que el ayuntamiento al mantener esta vía en condiciones de seguridad algo inferiores a una calle normal, y habiendo una solución poco costosa y a su alcance para evitarlo, ha causado un cierto riesgo para todos los que por ella circulan, habiéndose concretado al menos en parte, en este accidente y las lesiones causadas. Y sin ignorar la responsabilidad de la demandante que también concurre, a falta de mejor criterio, se considera procedente apreciar compensación de culpas, realmente compensación de causas, y considerar que era a cargo del ayuntamiento, el 50% de los perjuicios causados.

CUARTO.- Sobre el importe de estos perjuicios, acredita la demandante haber estado de baja, 40 días desde la fecha de alta hasta la fecha de baja e incluyendo ambas. Siendo alta el día 23 de noviembre de 2010. Habiendo recibido rehabilitación hasta el 10 de diciembre de 2010; que a falta de más indicios, debe considerarse fecha de la sanidad. Lo que resulta, 17 días más de lesión no invalidante. No aporta la demandante acreditación del coste de las sesiones de fisioterapia; y en realidad, no lo reclama. Como tampoco acredita el coste de reparar el vehículo, su valor venal y ni siquiera, que la demandante fuese propietaria del vehículo en la fecha del accidente. Por lo que debe fijarse la indemnización solamente, en el importe de estos días improductivos y no improductivos, según el baremo de accidentes de tráfico del año 2010, y actualizada según el Índice de Precios de Consumo, conforme al artículo 141.3 de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992 de 26.11. Lo que resulta en el importe de 59'02 € por día improductivo más el 10%, por 40 días, 2.360'8. Y más 31'76 e por día no improductivo más el 10% por 17 días, 539'92 €. Resultando la suma, 2.900'72 € y la mitad a cargo del ayuntamiento, 1.450'36 €.

QUINTO.- En cuanto a las costas, art. 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: No procede hacer expresa imposición por ser esta sentencia parcialmente estimatoria.

Vistos los anteriores y demás de general aplicación

FALLO.- Se tiene por renunciada a la indemnización por este accidente a D^a [REDACTED]. Estimando parcialmente la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] declaro la nulidad parcial del acto administrativo impugnado, el Acuerdo del 4 de marzo de 2013 de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Majadahonda por el que se desestimaba lo reclamado por la demandante el día 14 de

octubre de 2011, el cual quedará sin efecto en parte, debiendo abonar el Ayuntamiento a la demandante MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS CON TREINTA Y SÉIS CÉNTIMOS, 1.450'36 €, sin hacer expresa condena en costas.

Se estima la cuantía del presente procedimiento en el importe de la cantidad reclamada en vía administrativa.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario.

Al declarar firme esta sentencia, remítase orden para que se ejecute, devolviendo el expediente administrativo.

Por esta sentencia, en nombre de SM el Rey lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.